Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "M., F. D. C. c/ L., N. F. s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE ALIMENTOS ATRASADOS" Expte. N° 536/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1 (Expte. Nº 83/2010) por haber interpuesto la actora a fs. 101 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 128/2010, de fs. 98/100.

En el memorial de expresión de agravios de fs. 103/105, la actora solicita se apruebe la liquidación presentada por su parte, en la suma de $62.848,40, en concepto de alimentos atrasados impagos.- Sostiene que el demandado a su liquidación, desconoció los depósitos efectuados en su Caja de Ahorros, perteneciente al Banco del Chubut S.A., por el período comprendido entre febrero de 2005 a julio de 2006.- Agrega que lo más importante es el desconocimiento de los cupones de depósito o pago del Banco de la Nación Argentina, tales cupones constituyen instrumentos privados que no acreditan ningún pago a cuenta de alimentos y que no fueron corroborados por prueba alguna en la incidencia de impugnación, ya que el impugnante no produjo prueba a su favor.- Sostiene que tales documentos privados (cupones), que pretende hacer valer el demandado para acreditar supuestos pagos realizados a su parte por sumas que habría percibido la misma, no han sido corroborados su existencia o autenticidad ya que no hay diligencias de otros medios de pruebas que lo acrediten.- Afirma que no obstante ello, la jueza le reconoce al demandado haber abonado en forma mensual la suma de $900 por depósitos efectuados en el Banco de la Nación Argentina.- Sostiene que mientras los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, los privados carecen de dicha aptitud o valor hasta tanto se pruebe su autenticidad sea mediante reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o a través de la práctica de cualquier medio probatorio. Agrega que dicha carga, que le compete a la parte impugnante no fue realizada, por tanto la prueba documental privada carece de valor o aptitud sobre la cual pueda fundarse una sentencia válida, por lo tanto la torna en arbitraria. Hacer reserva del caso federal.-

Corrido traslado a la contraria a fs. 106, el mismo no fue contestado.-

II.- A fs. 2/7vta., obra la sentencia definitiva no. 274/2007, que hace lugar a la demanda por alimentos y 1) condena al Sr. L. a pagar a favor de la actora, en representación de sus hijos, en concepto de cuota alimentaria, el 40% de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares, ayuda escolar si correspondiere y cobertura de la obra social. 2) Fija cuota suplementaria por alimentos atrasados, y que se devengaron durante la tramitación del juicio.

A fs. 11/12 se agrega la sentencia definitiva de Cámara Nº 69/2007, que amplía el pronunciamiento citado precedentemente (puntos 1 y 2), estableciendo que las cuotas fijadas por alimentos y asimismo las suplementarias, devengarán intereses desde la fecha fijadas en la sentencia para el pago de las mismas.-

A fs. 15, la actora práctica liquidación de alimentos atrasados, es decir de los alimentos devengados desde la etapa prejudicial de avenimiento y durante la tramitación del juicio de alimentos, que se corresponden a los meses de enero 2005 a noviembre de 2007 inclusive; conforme los términos de las sentencias mencionadas. El monto total de la liquidación asciende a $62.898,40.-

Corrido traslado, el demandado a fs. 58/59vta., impugna la liquidación.- Sostiene que conforme resulta del Acta Nº 2028 (2005 de fecha 03/02/2005 (fs. 20) el acuerdo se realizó a partir de febrero de 2005 y no en enero de ese año.- Señala que de los autos principales Expte. Nº 753/2006 surge que realizó depósitos de $900 por el período reclamado (febrero 2005/julio 2006 –fs. 59/76) en el Banco del Chubut S.A., a una caja de ahorros perteneciente a la actora; conforme lo expuesto, a la liquidación practicada por la actora debe descontarse la suma de $16.200.-

Advierte que en julio de 2006 pese a que él depositó $900, el empleador también descontó en concepto de cuota alimentaria la suma de $909, razón por la cual se descontó dos veces la cuota alimentaria en dicho mes. Agrega además, que desde agosto de 2006 hasta septiembre de 2007 el empleador descontó mensualmente por dicho concepto la suma de $909 y desde noviembre de 2007 se le descontó en concepto de cuota alimentaria la suma de $3.096,80 y no la suma de $900. Efectuados los cálculos aritméticos correspondientes, entiende que la liquidación asciende a la suma de $41.543,80.-

Sustanciado el incidente, el tribunal dicta sentencia de fs. 98/100 haciendo lugar parcialmente a la impugnación promovida por el demandado ordena practicar nueva liquidación conforme la pautas establecidas.-

III.- Tratamiento de los agravios.-

El agravio medular de la actora se basa en el reconocimiento de los pagos efectuados por el demandado de la cuota alimentaria durante el período febrero de 2005 a julio 2006 con base en la documentación agregada a la causa.-

De las constancias bancarias acompañadas por el Sr. L. (cupones del Banco de la Nación Argentina adjuntos a fs. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de fecha 03 de febrero, 04 de marzo, 05 de abril, 06 de mayo, 06 de junio, 06 de julio, 29 de julio, 02 de septiembre, 03 de octubre, 03 de noviembre, 06 de diciembre del año 2005); 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 de fecha 03 de enero, 03 de febrero, 06 de marzo, 05 de abril, 04 de mayo, 05 de junio y 04 de julio del año 2006), surge que depositó en la Caja de ahorro del Banco de la Nación Argentina, cuenta Nº **********, la suma mensual de $900 en los períodos indicados.-

A fs. 343/369 el Banco de la Nación Argentina informa que la titular de la caja de ahorro referenciada es la Sra. F. D. C. M., con domicilio de envío del extracto de cuenta, calle Benito Pérez Galdos N° *** de la ciudad de Comodoro Rivadavia (el cual coincide con el domicilio denunciado por la actora en su escrito de demanda), la misma fue abierta el 28 de octubre de 2004 y cerrada el 23 de noviembre de 2006. Asimismo adjunta los movimientos de la cuenta desde el 28 de octubre de 2004 hasta noviembre del año 2006.-

Este informe no fue impugnado por las partes. Además no podemos soslayar que mediante Acta N° 1597/2004 de fecha 25 de octubre de 2004 las partes acordaron en el punto Asistencia Alimentaria: que el Sr. L. abonará mensualmente en concepto de cuota alimentaria la suma de pesos $1.100 durante los meses de noviembre y diciembre de 2004 y enero de 2005 y a partir de febrero de 2005 la cuota será de $900 depositadas a la orden de la actora en una Caja de Ahorro que la misma abrirá al

efecto y dará a conocer número y entidad bancaria al alimentante (fs. 21).-

No hay constancia de dicha comunicación pero, se observa que el importe mensual depositado durante el período reclamado, en la cuenta N° **********, de titularidad exclusiva de la actora, cuyos cupones acompaña el Sr. L., coinciden con el monto fijado como cuota alimentaria.

La posesión material de dichas constancias de depósito adquieren junto a los extremos reseñados vital trascendencia en la materia que no ocupa puesto que demuestran la transferencia patrimonial que constituye el objeto de pago. Es claro que el dinero depositado por quien acredita la posesión material de las constancias de depósito solo de ese patrimonio para ingresar en el de la titular de la Caja de Ahorro referenciado de la actora.

Por otra parte, ninguna prueba arrimó la actora al proceso para demostrar que tales depósitos, habían sido hechos por el demandado por circunstancias ajenas a las que se ventilan en este proceso.

Debemos advertir que no alcanza el mero desconocimiento que hace la Sra. M. de los cupones bancarios para enervar la fuerza probatoria en orden a la cuestión debatida.- Si consideraba que esos montos no correspondían a las cuotas alimentarias del período que le reclama al demandado estaba en mejores condiciones para desvirtuar la prueba en su propio beneficio, demostrando que los depósitos obrantes en su cuenta del Banco de la Nación Argentina correspondían al pago de otro concepto.-

Huelga recordar que, si una de las partes se encuentra en mejor situación para acreditar determinado hecho o circunstancia se coloca en ella la carga de la prueba, porque se encuentra en mejores condiciones para producirla.- (Cfme. Fassi, Santiago. Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales civiles vigentes. Comentado, anotado y concordado. Bs. As. Astrea 1971. TI, p. 673).-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 y se confirma la resolución de fs. 98/100, debiendo tener en cuenta las menciondas

sumas al momento de liquidar los alimentos atrasados y como abonados por el Sr. López (fs. 56/76 del expíe. N° 753/2006).-

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (arts. 69 CPr.). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa procesal y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 32, 13 y ss de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 101 y confirmar la resolución de fs. 98/101.-

2º) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS CIEN $100.

3º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 104vta.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS